

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación Nº \_\_228

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2013-00136-00  
**Demandante:** Jonathan Flórez Medina  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
**Medio de Control:** Reparación directa

**Asunto:** Previo a resolver incidente de liquidación de condena en abstracto

El señor Jonathan Flórez Medina, a través de apoderado judicial, impetró demanda de reparación directa a efectos de conseguir, entre otros, el reconocimiento de perjuicios materiales, morales y fisiológicos, con ocasión a una presunta falla del servicio que condujo la pérdida de su ojo izquierdo.

El mencionado medio de control correspondió por reparto a este juzgado, quien profirió sentencia de primera instancia No. 110 del 26 de mayo de 2015, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, mediante sentencia de segunda instancia del 17 de abril de 2021, el Magistrado Ponente Dr. Omar Edgar Borja Soto, modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y condenó en abstracto a la entidad demandada, respecto a los perjuicios materiales derivados del lucro cesante consolidado y futuro y daño a la salud, conforme a los siguientes criterios:

***“Para los efectos de esta liquidación incidental, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, además de los constitucional y legalmente preestablecidos:***

*El incidente de liquidación de la condena se restringirá a concretar la indemnización del **perjuicio material (lucro cesante consolidado – lucro cesante futuro) y daño a la salud** solicitado en la demanda. Es por ello, **únicamente**, una discusión probatoria en torno a la determinación actualizada del monto a indemnizar, para lo cual se debe establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor y los rubros que devengaba al momento de los hechos, para lo cual la parte actora **deberá (sic) la documentación pertinente y solicitar valoración del señor Flórez Medina ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez al momento de promover el incidente.***

*En la liquidación incidental se tendrá en cuenta el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios materiales de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en particular o relativo a la reparación del daño a la salud, regla general., sentencias Sección tercera del 28 de agosto de 2014, exp. 31.170 MP: Enrique Gil Botero y exp. 28.832 M. P. Danilo Rojas Betancourth.*

*Así las cosas, se dispondrá modificar el numeral segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al reconocimiento en abstracto del lucro cesante consolidado y futuro, además de añadirse el reconocimiento del daño a la salud en esta misma modalidad.*

**(...) SEGUNDO:** Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al pago de perjuicios materiales, liquidados en la parte motiva, arrojando la siguiente suma:

**Daño emergente \$5.574.601**

*Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNESE** en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a pagar por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante consolidado y futuro) y DAÑO A LA SALUD**, la suma que resulte probada en el incidente conforme a lo dispuesto en el art. 193 del CPACA, conforme a los criterios fijados en este proveído.”*

La anterior providencia quedó ejecutoriada el 7 de mayo de 2021, conforme a la constancia secretarial obrante en el plenario.

Adicionalmente, el 15 de septiembre de 2021, solicitó la parte demandante ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la no devolución del proceso al juzgado de origen, sin embargo, el expediente fue devuelto el 13 de julio de 2021 por parte del Tribunal.

De acuerdo con lo anterior, al ser devuelto expediente, el Despacho profirió auto de sustanciación No. 603 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se obedece lo resuelto por el superior, decisión que fue notificada por anotación en el estado No. 013 del 13 de octubre de 2021.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó el 11 de enero de 2022, dentro del término legal para promover el respectivo incidente, la suspensión provisional de términos del incidente de liquidación de

perjuicios hasta que no fuera valorada la discapacidad de su poderdante y con base a ello, se tasaran los perjuicios.

El **09 de marzo de 2022**, la parte actora allegó incidente de liquidación de condena en abstracto. Adjuntó la parte demandante para tal efecto, dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se le otorga el 40.30%.

### CONSIDERACIONES

Sobre el asunto, es necesario señalar que los artículos 193 y 209 del CPACA, establecen:

**“Artículo 193. Condenas en abstracto.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, **en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.**

**Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.** (Se destaca).

**Artículo 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. **La liquidación de condenas en abstracto.**
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (Se destaca).

A su vez, el artículo 210 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. **Quando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias.** En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Quando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”. (Se destacan).

En virtud de la remisión del artículo 193 del CPACA, el Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.**

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano **y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.**

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Encuentra el Despacho que el plazo del incidente de liquidación de condena en abstracto inició el 14 de octubre de 2021, día hábil siguiente a la notificación por estado del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, por lo que fenecía el día **03 de febrero de 2022**, descontando para ello el término de la vacancia judicial y un día no hábil, desde el 17 de diciembre del año 2021 al 10 de enero de 2022.

Cabe aclarar que la parte interesada el 11 de enero de 2022, dentro del término, presentó solicitud de suspensión de términos del incidente, refiriendo que, no ha sido posible que el demandante fuera valorado de la Junta Regional de Invalidez.

No obstante, se tiene de presente que, el incidente de liquidación de condena en abstracto fue presentado el **9 de marzo de 2022**, adjuntando para tal efecto, dictamen rendido por la Junta Regional de Invalidez, *empero*, de manera extemporánea.

Para resolver lo anterior, resulta necesario que el apoderado judicial acredite las gestiones realizadas en cuanto a obtener la prueba a que hace referencia, por lo que se requiere a la parte demandante, con el fin de que aporte la fecha exacta en la que solicitó la valoración ante la Junta Regional de Invalidez, adjuntando los documentos necesarios de soporte, pues de los aportados no se alcanza a vislumbrar la fecha de solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PREVIO** a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de tres (03) días siguientes al presente proveído, a fin de que aporte todas las gestiones administrativas tendientes a obtener la prueba, por las razones aquí expuestas, dado que, de lo aportado, no se alcanza a evidenciar la fecha de solicitud del trámite.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no será tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

**MONICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d2d2e9ce1d191c6e1e324e782a38d159fc172dcbd48cba12c3d4537c339e134**

Documento generado en 13/05/2022 04:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 232

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	EIYERI SANCHEZ ESCOBAR Y OTROS
<b>Demandado:</b>	HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E.
<b>Llamado en Garantía</b>	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2017-00136-00
<b>Asunto:</b>	CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la audiencia de pruebas, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. SEÑALAR la hora de las 10:00Am del día **9 de junio de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación

completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**33c4284260480db50e11ec3c18b2f7170**  
**7d410922dd94d5e9c9d8ec6bb065e9a**  
Documento generado en 19/05/2022  
02:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 222

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	JOHN OSWALDO MOLINA CUELLO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2017-00172-01
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**129bd04af5ece23ba2fc359626cdce7323cd355c2e9b12ed965b90c01f3bc7ff**

Documento generado en 10/05/2022 10:58:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 216

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	WILSON MONTOYA GIRALDO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2017-00181-01
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5a216e03926927a7fe48d40cf3852be28a433ba7e14d5f076d57531086e5d6e**

Documento generado en 10/05/2022 11:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 211

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	RICARDO SOLER RIOS HURTADO
<b>Demandado:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2017-00260-01
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 4 de noviembre de 2021, bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, fue MODIFICADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**185b46d4ed0ee95d4714ad11d36f17686531f63cb980a907b67b4c89788e9963**

Documento generado en 10/05/2022 11:01:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 223

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>Demandante:</b>	DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDA
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2017-00265-01
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 25 de marzo de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30f4deb3794aab3795e173d9ea320ee835a6c5454a06d1df4b6cb22f9f05b342**

Documento generado en 10/05/2022 11:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 220

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	NOHRA BARRERA MORALES
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2017-00329-01
<b>Asunto:</b>	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 139 del 3 de marzo de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bb4d483c4be0bfd94f91a0069091902da933793fc191b65236b747ffba5693c**

Documento generado en 10/05/2022 11:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 214

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	MARÍA DEL CARMEN CASTILLO ANGULO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2018-00028-01
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 9 de abril de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d1685973ba6e65dbe533202ed3f798a0a1ddc8543a3db03190692fdffc247c7**

Documento generado en 10/05/2022 11:14:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 210

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	MARÍA ALBA ORTEGÓN VERGARA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2018-00067-01
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**640d13a6e2940d8e988ac062f134cb4134071bc45c597c5f025f218ba8586ca2**

Documento generado en 10/05/2022 11:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 218

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	MARTHA LUCIA ORTIZ SERNA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2018-00076-01
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de abril de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, fue MODIFICADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bea1980e3777e663f1bd8cbd8b18cd105ec6c918ea635bb9b0900cc5454e9f9**

Documento generado en 10/05/2022 11:17:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 233

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	GUSTAVO MARTÍNEZ FRANCO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI- CLÍNICA COMFANDI
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2018-00134-00
<b>Asunto:</b>	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la audiencia en mención, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJqppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJqppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

- SEÑALAR** la hora de las **\_11:00AM\_** del día **\_14 de junio de 2022\_**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64a6747278bcf5e22bd55974181c3252f2acd8c71ad840d4a971771ba399ab78**

Documento generado en 19/05/2022 02:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 221

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante:</b>	CONSUELO RESTREPO DE ROVETTO
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2018-00238-01
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Jhon Erick Chaves Bravo, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c74615af03d2c6e44c9b6169ed7242b753ad2d4d946727244c88c23b079efa87**

Documento generado en 10/05/2022 11:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 217

<b>Acción:</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante:</b>	MARIA EDILMA RINCÓN DE ROJAS
<b>Demandado:</b>	UNIVERSIDAD DEL VALLE
<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2018-00240-01
<b>Asunto:</b>	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**CONSIDERACIONES**

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 022 del 20 de enero de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, fue CONFIRMADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

**RESUELVE:**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04f6196e34e6ff407e1ac6f789f57c4b3735145a26b2ad7678e3531463725148**

Documento generado en 10/05/2022 11:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. \_\_230

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	DAYRA ALEJANDRA CASTILLO HURTADO Y OTROS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2018-00285-00
<b>Asunto:</b>	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

### CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la audiencia en mención, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las **\_11:AM\_** del día **\_7 de junio de 2022\_**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandada – Nación- Ministerio de defensa – Ejército Nacional-, a la doctora Lina María Segura Cubillos, identificada con CC No. 29.661.094 y portadora de la TP No. 134.749 del CSJ.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros

buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a2673993311bf54432eb506cf61b66eaf8c28d87c8b8a5b36d227eb675b4d8**

Documento generado en 16/05/2022 11:33:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. \_231

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	DIANA MARCELA CAICEDO DÍAZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE PALMIRA – HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E.
<b>Llamados en Garantía</b>	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.- SEGUROS DEL ESTADO
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2019-00350-00
<b>Asunto:</b>	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas fijada para el día 24 de mayo de 2022 a las 10:00 am y como quiera que en la audiencia celebrada el día 28 de abril de 2022, el Despacho señaló que se verificaría la posibilidad de fijarse nueva fecha, ante la solicitud de cambio de la misma realizada por los apoderados judiciales del demandado Municipio de Palmira y la entidad llamada en garantía Seguros del Estado, este Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio); es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

- SEÑALAR la hora de las **\_10:00 Am\_** del día **\_8 de junio de 2022\_**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 008  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f2ebfb233b07d3ac495f8906aff87c4929173269f0bf737d43582b25931fef3**

Documento generado en 19/05/2022 09:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 291

<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante:</b>	JOHN HENNER ARBOLEDA GONZÁLEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00030-00
<b>Asunto:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

### CONSIDERACIONES

Fue proferida por el Congreso de la República la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 38 modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sobre el trámite de las excepciones, indicando lo siguiente:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.*

En reciente providencia de fecha septiembre 16 de 2021, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló entre otros lo siguiente:

*“(…) Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.*

*En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

Así las cosas, se procede a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-

### 1. *Inepta Demanda*

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó la excepción que denominó:

### 2. *Innominada o Genérica*

- **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

En fecha junio 24 de 2021, encontrándose dentro del término, la apoderada de la parte demandante radicó memorial pronunciándose frente a las contestaciones de la demanda, sin que se advierta específicamente, argumentos respecto a las excepciones, además solicitó material probatorio.

## RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a estudiar la excepción “Inepta Demanda” la cual se encuentra consagrada en el numeral 5º de la citada norma.

### ➤ **Ineptitud de la demanda:**

Señala la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – lo siguiente:

*“El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo designa un contenido para la demanda. Sobre este aparte relaciona el numeral 4 que en la demanda se debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, pero que además en tratándose de impugnación de un acto administrativo se debe indicar las normas violadas y el concepto de su violación.*

*Dentro de la demanda hay una serie de argumentaciones generales sobre distintas presuntas transgresiones a normas. Vale indicar que en la medida que la acción invocada es una nulidad y restablecimiento de derecho es menester aplicar el contenido del artículo 137 que relaciona las causales de nulidad de los actos administrativos en donde al presentar los fundamentos de derecho de las pretensiones y al tratar de evidenciar los presuntos vicios de nulidad del acto administrativo, se debe indicar qué vicio es el que se aplica al acto administrativo en mención y por ende explicar a la señora Juez la manera o causa como afectó dicho vicio la legalidad del acto para que proceda su pretensión de nulidad. Es de saber el Despacho que, a pesar de la insistencia constante del demandante frente a la presunta nulidad del acto administrativo demandado, no es claro en su argumentación y no indica de manera directa cual es el vicio, para que estuviera afectado por nulidad. No se sabe si el acto administrativo demandado está presuntamente afectado por falsa motivación, o por ausencia de motivación, si es por desviación de poder, por expedición irregular, por infracción a las normas en que debería fundarse, por cuanto la exposición de razones del demandante es vaga, genérica y muy amplia.*

***No es suficiente mencionar la presunta violación de preceptos legales, sino que se debe hacer referencia cuando se impugna un acto administrativo sobre las causales de nulidad por vicios del mismo.”*** (Negrilla de texto original).

Al respecto, cabe destacar que la parte actora en el acápite que denominó “**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**” transcribió parcialmente una providencia del Consejo de Estado que citó las sentencias SU-053, SU 172 y 288 de 2015 emitidas por la Corte Constitucional, relacionada con la motivación y el concepto previo de las juntas asesoras o comités de evaluación, sin que se advierta el respectivo pie de página, sin embargo, al efectuarse una interpretación integral de la demanda, en los hechos se expuso los motivos de su inconformidad frente al acto administrativo acusado, por lo que considera el despacho que se cumplió con dicho requisito, sin desconocer que dicha comprensión llevaría a un aspecto fundamental en el trámite del proceso, como sería la fijación del litigio, al tener los elementos razonables de la divergencia puesta en consideración para conocer la legalidad del acto acusado.

Luego, para el despacho es claro que el actor pide la nulidad del acto administrativo porque considera que viola normas tanto constitucionales como legales, que regulan el retiro del servicio y en caso específico al considerar que no su cumplieron los requisitos para ser llamado a calificar servicios.

Por su parte el Consejo de Estado, ha señalado frente al cumplimiento este requisito, lo que se destaca a continuación:

*“Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.*

*Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.*

*Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>.*

(...)

*Lo anterior permite evidenciar que la carga argumentativa expuesta en la demanda pese a no ser extensa, no puede considerarse como inexistente y por tanto a efecto de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia se considera suficiente para esta etapa procesal.*

*Así mismo, debe recalcarse que la falta de claridad conceptual objetada por la entidad demandada es un debate que debe surtir al resolver el fondo del asunto en la sentencia, máxime cuando expresiones tales como la razonabilidad, idoneidad o necesidad de la carga argumentativa expuesta en la demanda es la que se discute. (...)<sup>3</sup>*

Bajo este entendido, se advierte que el demandante no está obligado a direccionar el concepto de violación de una forma determinada, pues es su criterio el que prima en este requisito formal, ya que basta con que este relacione las disposiciones normativas que a su juicio han sido violadas. Por lo anterior, la excepción en estudio se declarará no probada.

#### ➤ Innominada o Genérica

A su vez, la Caja de Retiro de la Policía Nacional, indicó *“Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento”* En estas condiciones el despacho no encuentra en este momento procesal ninguna excepción que deba declarar de oficio y su estudio se hará al estudiar el fondo del asunto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las entidades demandadas presentaron oportunamente las respectivas contestaciones de la demanda, se agregarán para que surtan lo efectos legales, indicándole al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que debe aportar los respectivos antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo censurado, con la inclusión de las respectivas acta emitidas por el comité de evaluación, tal como se indicó en el 7º del auto No. 122 del 26 de febrero de 2021 (archivo 3º).

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción previa denominada *“Inepta Demanda”*, presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones anteriormente expuestas.
- 2. TENER** por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional (archivos 05 y 06 expediente digital).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de enero de 2015. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"  
Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16) Actor: JULIO LUIS MUÑOZ SALLAS Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

**3. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y TP 193.503 del CSJ.

**4. RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al abogado Edwin Jheyson Marín Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.129.417 y TP 179.667 del CSJ.

**5. REQUERIR** al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que allegue copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días, como quiera que fueron solicitados desde la admisión de la demanda.

**6.** En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

**7. INFORMAR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**8. ADVERTIR** que cualquier memorial que sea enviado a un buzón diferente al informado con anterioridad no será tenido en cuenta, asumiendo así las consecuencia desfavorables en el incumplimiento de observar dicho deber<sup>4</sup> artículos 2 Decreto 806 de 2020 y 186 CPACA.

Notifíquese,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Monica Londoño Forero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 008**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**267500b446fdcd5ddb4c1cc1da08aa3dd4a6dabe804758e3d890891702a68894**

Documento generado en 17/05/2022 02:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del 7 de febrero de 2022. Radicación No.: 11001031500020210406500 (5922).